



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de mayo de 2023

PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ NARANJO
DEMANDADA:	LUZ MARINA MEJÍA LONDOÑO, ELSY AMPARO MEJÍA LONDOÑO, DIANA BEATRIZ CALLE MEJÍA, LADY ELENA GIL MEJIA, ISABEL CRISTINA GIL MEJÍA.
RADICADO:	050013105002 20200002900
ASUNTO:	DEVUELVE RESPUESTA DEMANDA

Antecedentes procesales:

El 23 de enero de 2020, se presentó demanda (anexo 02)

El 11 de febrero de 2020, se admitió demanda y se ordenó notificar a las partes. (anexo 03, pág. 37,38).

El 28 de abril de 2022, aportó constancia de notificación a la codemandada Diana Beatriz Calle Mejía y solicitó emplazamiento de las demás codemandadas, manifestando tener notificado a las demandadas por medio de WhatsApp. (anexo 10).

El 5 de septiembre de 2022, le fue negada la solicitud del emplazamiento, toda vez que no aportó constancia de notificación. (anexo 013).

El 12 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte allegó constancia de envío de notificación, a la demandad Lady Elena Gil Mejía, sin embargo, no es posible para el despacho verificar la trazabilidad del mensaje ni cuenta con acuse de recibido.

El 31 de octubre de 2022, se requirió al demandante para que procediera a realizar la notificación en los términos requeridos por el despacho.

El 21 de marzo de 2023, se requirió al demandante para que procediera a notificar a Luz Marina Mejía Londoño, Elcy Amparo Mejía Londoño, Diana Beatriz Calle Mejía e Isabel Cristina Gil, a la dirección física aportada con la demanda y frente a Lady Elena Gil Mejía a dirección Larrygilm@hotmail.com. (anexo 016).

El 31 de marzo de 2023, se allegó la constancia de notificación a Lady Elena Gil Mejía, a su correo electrónico, la que cuenta con acuse de recibido, con fecha del 9 de diciembre de 2022, sin que se diera respuesta a la demanda.

Por lo que frente a esta demandada se tendrá por no contestada la demanda. (anexo 017).

El 31 de marzo de 2023, solicitó la parte demandante el emplazamiento de las demandadas ya que no ha sido posible su comparecencia al proceso además que las notificaciones enviadas a la dirección física fueron devueltas con la anotación por parte de la empresa de correos, de que la dirección no existe. (anexo 017).

El 13 de abril de 2023, se dio por no contestada la demanda por parte de Lady Elena Gil Mejía y se requirió a la parte demandante para que procediera a aportar los números de identidad de las demandadas con el fin de oficiar a la EPS para que suministrara los datos de contacto de éstas. (anexo 018).

El 24 de abril de 2023, las demandadas actuando por intermedio de apoderado judicial dieron respuesta a la demanda; sin embargo, la misma se devolverá toda vez que no se evidencia respuesta al hecho primero de la demanda y respecto del hecho noveno, no contestó lo referente al pago o deducciones de los aportes al sistema general de seguridad social, en pensión, salud y riesgos laborales.

Para lo anterior se le concederá el término de cinco días, hábiles contados a partir de la notificación de este auto por estados, para que subsane la respuesta a la demanda so pena de darle aplicación al numeral 3 del art. 31 del CPTSS.

Toda vez que no existe evidencia de la notificación a las demandadas Luz Marina Mejía Londoño, Elsy Amparo Mejía Londoño, Diana Beatriz Calle Mejía e Isabel Cristina Gil Mejía, se tendrán notificadas por conducta concluyente.

Se le reconocerá personería al abogado Yovanny Alexander Valenzuela Herrera, para que lleve la representación de Marina Mejía Londoño, Elsy Amparo Mejía Londoño, Diana Beatriz Calle Mejía, Leydy Elena Gil Mejía e Isabel Cristina Gil Mejía

Se advierte a la codemandada Leydy Elena Gil Mejía, que en auto que antecede se le dio por no contestada la demanda toda vez que la misma le fue notificada a través del correo electrónico, el cual cuenta con acuse de recibido del 9 de diciembre de 2022. (anexo 017, pág. 6).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER, la respuesta a la demanda presentada por Luz Marina Mejía Londoño, Elsy Amparo Mejía Londoño, Diana Beatriz Calle Mejía e Isabel Cristina Gil Mejía, para que, dentro del término de cinco días, hábiles, contados a partir de la notificación de este auto por estados, proceda a dar respuesta al hecho primero de la demanda y del hecho nueve, manifestarse en lo referente al pago o deducciones de los aportes al sistema general de seguridad social, en pensión, salud y riesgos laborales. So pena de darle aplicación al numeral 3 del art. 31 del CPTSS.

SEGUNDO: RECONCER, personería al abogado Yovanny Alexander Valenzuela Herrera, para que lleve la representación de Marina Mejía Londoño, Elsy Amparo Mejía Londoño, Diana Beatriz Calle Mejía, Leydy Elena Gil Mejía e Isabel Cristina Gil Mejía, para que lleve la representación de las demandadas en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CF Soto Duque', written in a cursive style.

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ